



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO**  
Nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado N°	05579 31 03 001 <b>2021 00142</b> 00
Proceso	DECLARATIVO
Demandante	PEDRO JAVIER CATAÑO LOPERA
Demandados	ASOCIACIÓN CÍVICA DE PUERTO BERRIO - ACIPUBE-
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>
Providencia	2021-1372

**1-. ADMISIÓN**

PEDRO JAVIER CATAÑO LOPERA, a través de apoderado judicial, interpuso demanda verbal que denominó como "VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRENDA CON TENENCIA", en contra de ASOCIACIÓN CÍVICA DE PUERTO BERRIO. Como litisconsortes necesarios por activa son citados NERY MANUEL BENITEZ CEBALLOS y los herederos de JORGE ALBERTO PINEDA OSORIO.

Pretende el actor, de manera principal, que se declare la existencia de un contrato de mutuo entre las partes, el cual fue incumplido por la demandada. Consecuencialmente, pretende que se condene a la accionada al pago de una suma determinada de dinero.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco días para que subsanara las deficiencias formales expuestas en dicha providencia. Dentro del término legal, la parte actora presentó escrito, actuando conforme a las exigencias del despacho. De esta manera, la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que será admitida. En consecuencia, se ordenará la notificación personal del auto admisorio al demandado y a los litisconsortes necesarios por activa, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

**2-. MEDIDA CAUTELAR**

La parte actora solicitó como medida cautelar, "EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE ACIPUBE identificado con NIT 811007330-1".

2.1. Respecto a esta medida cautelar, en el auto que antecede se expresó que la misma era improcedente, porque tratándose de procesos

declarativos, a solicitud del demandante, el juez podrá decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás, cuando la demanda verse sobre dominio directa o consecucionalmente. Como la de la referencia, se pretende que se declare que entre las partes existió un contrato de mutuo y consecucionalmente se ordene el pago de una suma de dinero, resulta improcedente el embargo y secuestro de los bienes que afirma el actor hacen parte del patrimonio de la entidad demandada.

Ni siquiera como medida innominada -literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP-, podría decretarse una medida de esta naturaleza, así lo expresó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15244-2019

**“Esta Sala, en sede de revisión, estimó inviable en procesos declarativos ordenar el secuestro de bienes por no hallarse contemplado para aquéllos decursos, con lo cual se exaltó el comentado carácter restrictivo de las medidas cautelares.**

Sobre lo argüido, adoctrinó:

*“(...) [E]l decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.*

*“De esas limitaciones no está exento el recurso extraordinario de revisión, habida cuenta que si bien el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo amparo se está tramitando este asunto, autoriza el decreto de cautelas, es perentorio al señalar que se podrán decretar en la medida que estén dentro de los supuestos «autorizados en el proceso ordinario» y se soliciten «en la demanda». Entendiéndose que con la entrada en vigencia del artículo 590 del Código General del Proceso desde octubre de 2012, serán las que estén habilitadas en los juicios declarativos (...)”.*

*“(...)”.*

*“Es preciso anotar que dada la sustancial diferencia que existen entre la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes no es dable pretender hacer concurrir uno y otro de manera indiscriminada, cuando el legislador es claro al señalar las que en cada caso resultan procedentes.*

*“Es por ello, que en asuntos como el presente donde la discusión puesta a consideración de la jurisdicción en el juicio contentivo de la decisión impugnada se cierne en derechos herenciales que recaen sobre bienes inmuebles, resulta procedente de acuerdo con el contenido expreso del citado artículo 590 la inscripción de la demanda respecto de los mismos y no su secuestro, amen que no puede olvidarse que el decreto de este último sobre inmuebles indiscutiblemente comprende todos los frutos,*

*rentas y demás que le son inherentes, pero el legislador limitó las cautelas únicamente a la primera, esto es la inscripción de la demanda (...)”<sup>1</sup>.*

De esta manera, en los procesos declarativos, es improcedente el embargo y secuestro de bienes sujetos a registro como son los establecimientos de comercio.

2.2. Sumado a lo anterior, debe mencionarse que el literal a) del artículo 590 del CGP, prevé la posibilidad de decretar como medida cautelar *“La inscripción de la demanda sobre **bienes** sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal...”*

De la norma transcrita se destaca que lo que es susceptible de medidas cautelares son los **bienes** del demandado. En estricto sentido, la solicitud de embargo y secuestro presentada por la demandante recae es sobre la sociedad *“ACIPUBE identificado con NIT 811007330-1”* y no sobre un establecimiento de comercio de su propiedad como tal. Nótese que al revisar los anexos de la demanda se aprecia el Certificado de existencia y representación legal de la demandada, ello no significa que esa matrícula corresponda a un establecimiento de comercio de propiedad de ACIPUBE.

El artículo 515 del Código de Comercio, define el establecimiento de comercio como *“... un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.”*, además, señala: *“Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”* Adicionalmente, el artículo 516 de la misma codificación, establece cuáles son los elementos del establecimiento de comercio, así: *“1) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios; 2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento; 3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares; 4) El mobiliario y las instalaciones; 5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario; 6) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y 7) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.”*

De la definición de establecimiento de comercio y los elementos que lo conforman, surge que la solicitud de medida cautelar elevada por el demandante no recae sobre **bienes** de ACIPUBE, sino que se pretende que se decrete el embargo y secuestro de la sociedad como tal, ya que ella en sí misma no es un establecimiento de comercio y en el certificado de existencia y representación legal no se aprecia que hayan establecimientos de comercio registrados a su nombre o de los que sea titular de dominio, por

---

<sup>1</sup> CSJ. AC1813-2018 de 8 de mayo de 2018, exp. 11001-02-03-000-2013-02466-00

lo mismo la solicitud de embargo y secuestro es notoriamente improcedente y en consecuencia será negada.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda declarativa promovida por PEDRO JAVIER CATAÑO LOPERA, en contra de ASOCIACIÓN CÍVICA DE PUERTO BERRIO "ACIPUBE", a quien deberá notificársele personalmente el auto admisorio de la demanda, brindándosele el término de 20 días de traslado.

**SEGUNDO: VINCULAR** como litisconsortes necesarios por activa a NERY MANUEL BENITEZ CEBALLOS y los herederos de JORGE ALBERTO PINEDA OSORIO, teniendo como determinados a Saray Lucia y Henry Alejandro Pineda Echeverri, a quienes deberá notificárseles personalmente el auto admisorio de la demanda, brindándoseles el término de 20 días de traslado.

Deberá emplazarse a los herederos indeterminados, por secretaría se procederá de conformidad, atendiendo a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

**Jose Andres Gallego Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Puerto Berrío - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c88aa00cc94f6158d7414e0df20953746494f845c2610866b11e7ed7e04638**

Documento generado en 09/12/2021 04:08:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>